

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pasetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1905.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros civiles, por ser aquéllos, con excepcion del aplicable a los de Minas, de fecha bastante remota, no pudieron prever el notable desarrollo que por fortuna han alcanzado la riqueza pública y el espíritu de empresa, que es su principal motor y que va utilizando cada día más el valioso concurso de aquellos funcionarios técnicos, cuyo nivel intelectual en nada desmerece comparado con el de sus colegas extranjeros.

Esas circunstancias, gratas todas, y cuyo resultado se traduce en una frecuente salida de los Ingenieros civiles ó sus auxiliares, desde el servicio público al de empresas, exigen la adopción

de reglas que, respondiendo a las actuales necesidades, suplan la deficiencia de los vigentes reglamentos, muy parcos ó anticuados en los preceptos que a este punto dedican.

Aunque el asunto es muy amplio, dada la variedad de sus aspectos, en la ocasion actual sólo preocupa al Ministro que suscribe uno de la más alta importancia moral, ante el que son cuestiones secundarias el abono del tiempo en que no se sirva al Estado, la aptitud para continuar ascendiendo y aun las anomalías y desigualdades entre los reglamentos de los distintos Cuerpos. Por ahora no se entra en la resolucion de esos puntos, sin que se desconozca su importancia, y menos es propósito de este Real decreto destruir la libertad que para servir a empresas particulares quisieron conceder los de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895. Lejos de ello, quedará subsistente la facultad que dichos Reales decretos conceden sin exigirse para su ejercicio las restricciones ni los años de servicio al Estado que la primera de estas disposiciones estableció, y podrán los Ingenieros ó sus auxiliares prestar sus trabajos a cualquier empresa, con tal de que no se esté en un caso de incompatibilidad, derivado de consideraciones morales indiscutibles.

No puede permitirse que lícitamente y con la anuencia del Estado se pase sin solución algu-

na desde el servicio del mismo que comprenda la autoridad ó inspeccion sobre una empresa, al de ésta ni viceversa, porque sucediendo esto vendría a constituirse el empleado, público un tiempo y particular otro, en impugnador de sus propias resoluciones ó en juez de sus mismas alzadas, y las determinaciones que como Autoridad tomase nacerian ya ó quedarían, al depender aquél de la empresa interesada, sin el prestigio que es para los actos del Poder tan indispensable ó más que su fuerza imperativa.

Tampoco cabe negar que cuando el funcionario abandona, si quiera temporalmente, la estabilidad, consideraciones sociales, lícita influencia y servicios abonables para el porvenir, que van inherentes a un cargo público, y prefiere el servicio de una empresa, es por la grande y notoria desproporcion de retribuciones, reducidas en la Administracion por las necesidades que pesan sobre la Hacienda. De esto se deduce que siendo mucho mayor la remuneracion obtenida de las empresas, por móviles muy humanos, creyendo honradamente cumplir con los más rigurosos dictados del deber y dejar a salvo los derechos del Estado, irresistiblemente el interés personal y la simpatía estarían en los aludidos casos de incompatibilidad moral a favor de la conveniencia de la empresa, tal vez sin darse cuenta

de ello el funcionario, seguro de su imparcial criterio. Por ello, la justicia y la experiencia aconsejan, de acuerdo, que en vez de fiar el remedio sólo a las correcciones, muchas veces ilusorias y aun inmotivadas, se evite con especial cuidado colocar a los funcionarios en esos casos, que suponen para ellos un enojoso conflicto de estímulos, inclinaciones y deberes.

No puede el Gobierno, en los límites de su potestad reglamentaria, impedir en absoluto el caso cuando, separado definitivamente el funcionario y sin depender ya de la Administracion, celebra con las empresas un contrato puramente privado; pero sí hay medios de evidente legitimidad para impedir, dentro de la competencia gubernativa, el mal de que se trata mientras el empleado, supernumerario ó excedente, no ha roto el vínculo que le liga con este Ministerio, a cuyo servicio puede volver.

Inspirándose en el firme deseo que expuesto queda, y dentro siempre de las atribuciones que al Gobierno corresponden, se someten a la aprobacion de V. M. reglas, que aun constituyendo novedad, tan importantes como indispensables, no dejan de tener precedentes que añadir a sus sólidos fundamentos.

En efecto, tanto los respectivos reglamentos orgánicos, como las demás disposiciones aplicables, y los dos Reales decretos

antes citados, han exigido siempre, para que un funcionario técnico pase al servicio de empresas, la autorización de este Ministerio y si bien recomendaban que el permiso se concediera casi siempre, dejaban medios, siquiera excepcionales y reducidos, para negar aquél en casos especiales; con lo cual, y con la facultad nunca discutida de llamar, á los que en tal situación se encontraran al servicio del Estado, ha habido en todo tiempo resortes de Gobierno, que si por débiles é indirectos no tenían la apetecible eficacia, por su constante existencia proclamaban el presentimiento de un peligro y el deseo de evitarlo. Pero el precedente más directo de las disposiciones que se proponen ahora, está en el novísimo y vigente reglamento del Cuerpo de Minas, dictado, según expresa, de conformidad, en lo sustancial, con el Consejo de Minería y con el de Estado en pleno, y cuyo artículo 66 contiene disposiciones tan parecidas á las de este Real decreto, que pueden considerarse los nuevos preceptos como refuerzo y desarrollo, con aplicación general á los demás Cuerpos de condición análoga, de las precauciones y reglas que en el mencionado precepto se contienen.

No concluirá esta exposición, sin hacer justicia al espíritu de Cuerpo celoso por el buen nombre, con el cual hasta ahora ha suplido, en cuanto es posible, la espontánea voluntad de los interesados á la ausencia de preceptos, que son no obstante indispensables, ya que el cumplimiento de las normas de conducta en relaciones jurídicas no puede abandonarse al arbitrio de los obligados por ellas. Seguramente parecerán bien estos preceptos á Cuerpos de tan brillante y honrosa historia, que van á tener, sobre cuestiones muy delicadas, una norma general y precisa que acabe con las variables, y á veces exageradas, dudas de la conciencia individual, á la que ha venido entregado casi por completo este problema.

Finalmente, y en atención á que algunos de los reglamentos que resultan modificados se dictaron con audiencia del Consejo de Estado, se propone oír en su día á éste, aunque otras veces no se haya hecho, y sin perjuicio de dictar otros preceptos como pro-

visionales, según está permitido y lo aconseja el estar dicho Alto Cuerpo en vacaciones; conciliándose así la rapidez con la solemnidad.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1905.  
—SEÑOR. A L. R. P. de V. M.,  
*Alvaro Figueroa.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ingenieros civiles no podrán solicitar el pase á situación de excedencia ó de supernumerarios, ó cualquiera otra análoga y si únicamente la separación definitiva, cuando hayan de pasar al servicio de empresas, fuesen de particulares ó de Compañías, comprendidas en los casos de incompatibilidad con la permanencia en el Cuerpo, aun dentro de aquellas situaciones que en los artículos 4.º al 7.º de este Real decreto se expresan.

La incompatibilidad expresada desaparecerá á los cinco años, contados desde que el Ingeniero hubiere cesado en el cargo ó servicio que, en relación con la empresa, á la cual desee servir, determinara la prohibición.

Obtenida una de las situaciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo, por motivos distintos del servicio á empresas, ó para depender de alguna de estas que fuese incompatible, no podrán los Ingenieros pasar á otras en que la incompatibilidad existiera, mientras no transcurra el período de cinco años, contados con arreglo al párrafo que precede, y si lo hicieren antes serán dados de baja en el Cuerpo definitivamente.

Art. 2.º Las resoluciones que concedieren el pase á las referidas situaciones, con error ó ignorancia de los hechos que determinaran la incompatibilidad, serán revisables por el Gobierno, en cualquier tiempo, antes de que reingrese en el servicio público el interesado, al que deberá oírse para acordar su baja en el escalafón ó su vuelta al servicio público, según hubiera existido ó no ocultación de hechos por parte del interesado.

Art. 3.º Los Ingenieros que estuvieran ya al servicio de em-

presas ú obtuviesen permiso para servir á las que fuesen compatibles con la situación de excedente supernumerario ó cualquier otra análoga, no podrán ser destinados, cuando vuelvan al servicio del Estado, y mientras no transcurran cinco años desde que abandonaron el de la empresa, á ningún cargo en las provincias, Divisiones ó distritos donde extiende su acción aquélla, ni en la Administración Central en los Negociados ó Cuerpos á que corresponda la especialidad de los asuntos objeto de dicha empresa.

Si para observar lo dispuesto en este artículo fuera preciso destinar al Ingeniero á cargo que no correspondiese á su categoría en el Cuerpo, lo servirá en comisión, sin perjuicio en sueldo, aptitud para el ascenso, ni en la clasificación, y sin ponérsele á las órdenes de funcionarios que le siguieran en el escalafón respectivo.

Art. 4.º Para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en provincias ó Divisiones donde tuviese interés en Obras públicas la empresa á que intenten servir, aunque ésta pensara destinarles á las sitas en distinta provincia ó División.

2.º Cuando la obra en que vayan á prestar sus servicios radicara en la provincia en que hubiesen desempeñado cargo.

3.º Cuando por razón del mismo, ó de alguna comisión, hubiesen intervenido en la obra de que se trate ó en otros asuntos de la misma empresa; y

4.º Cuando en la Administración Central activa ó consultiva hubiesen servido en Cuerpos ó Negociados, al tiempo en que se haya informado ó resuelto sobre la obra en que vayan á servir, ú otros asuntos de la misma empresa. A los efectos de este número se presume que en los Negociados de ferrocarriles y en el Consejo de Obras públicas se produce la incompatibilidad respecto de toda empresa ferroviaria cuyas líneas sumen una longitud superior á 200 kilómetros, y en cuanto á las demás, será preciso que, sirviendo en el respectivo Centro el funcionario, se hubiesen despachado asuntos de aquéllas.

Art. 5.º Para los Ingenieros agrónomos se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en la misma provincia ó División agronómica en que esté sita la finca en cuya explotación vayan á ocuparse.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo fincas del Estado ó establecimientos de enseñanza ó experimentación agrícolas, con los cuales predios fuesen colindantes los de propiedad privada, á cuya explotación quieran dedicarse, ú otros del mismo dueño de quien intenten depender.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen tenido intervención en expedientes ó diligencias de ventas, deslinde, servidumbres, aprovechamientos, beneficios de colonias agrícolas, minoración de tributos, cultivos sometidos á limitación ó inspección, ó de cualquiera otra índole, que afectasen al todo ó parte de la misma finca á que luego hubieran de dedicarse, aunque la propiedad de aquélla haya cambiado. Existirá la misma incompatibilidad respecto de las fincas en que el Ingeniero no hubiera intervenido, si lo hubiese hecho en otras de la misma persona ó empresa ó de sus causantes; y

4.º Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los respectivos Centros hubiesen ejercido, en cualquiera de las formas que en el número anterior se expresan, la intervención que el mismo determina.

Art. 6.º Para los Ingenieros de Minas se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en la provincia ó distrito minero en que tenga minas ó establecimientos metalúrgicos la empresa á que intenten servir.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo minas de las reservadas al Estado, con las cuales colindaran aquellas en que vayan á ocuparse, ú otras pertenecientes á la empresa respectiva.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen intervenido en expedientes ó diligencias de demarcación, registro, concesión, deslinde, rectificación, demasías, desagué, servidumbres, inspección, policía, ó de cualquiera otra índole, que afectasen al todo ó á la parte de la mina ó establecimiento en cuya explotación vayan á ocuparse, aunque su propiedad cambie, ó pertenecientes á la mis-



ma empresa que intenten servir, aunque ésta hubiera de colocarse en otras propiedades ó dependencias en que no hubiesen intervenido; y

4.º Cuando hayan servido en la Administracion Central activa ó consultiva, al tiempo en que los referidos Centros hubieran ejercido, en cualquiera de las formas que en el número anterior se expresan, la intervencion que el mismo determina.

Art. 7.º Para los Ingenieros de Montes se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubieran servido en la misma provincia ó Division forestal en que esté sita la finca de que vayan á ocuparse.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo montes públicos de cualquier clase, siendo aquéllos colindantes con los de propiedad privada, á cuya explotacion ó á la de otros del mismo propietario quisieran dedicarse los Ingenieros.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen intervenido en expedientes ó diligencias de deslinde, conservacion, servidumbres, posesion, aprovechamientos, ventas, ó de cualquiera otra índole, que se refiriesen á todo ó parte de la finca, aunque haya cambiado de propietario, ó á la misma empresa en que hubiesen de servir; y

4.º Cuando hayan servido en la Administracion Central activa ó consultiva, al tiempo en que los respectivos Centros hubiesen ejercido, en cualquiera de las formas que el número anterior expresa, la intervencion que el mismo determina.

Art. 8.º En todos los casos enumerados en los precedentes artículos será necesariamente desestimada la solicitud de permiso para servir á la empresa de que se trate. Sin perjuicio de ello, en los demás conservará el Gobierno la facultad de negar el permiso en casos excepcionales, conforme al art. 2.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, observándose para hacer aplicacion de tal precepto la tramitacion que el mismo establece.

Art. 9.º Todas las disposiciones del presente Real decreto son aplicables en los respectivos casos y con los mismos efectos y plazos que para los Ingenieros se establecen, á los Cuerpos técnicos cuyos individuos desempeñan funciones de Auxiliares ó subalternos á las órdenes de aquéllos.

Art. 10. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas queda autorizado para dictar las disposiciones conducentes á la aplicacion de este Real decreto.

Art. 11. Quedan derogados cuantos preceptos se contuvieran en los reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos, en los Reales decretos de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895 ó en otras disposiciones anteriores á las presentes, siempre que se opusieran á lo en ellas establecido.

Art. 12. Las disposiciones de este Real decreto regirán como provisionales desde la fecha de su publicacion, y oido el Consejo de Estado se dictarán las definitivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las solicitudes aun no resueltas que tuviera por objeto el pasar á situacion no activa y el servicio á cualquier empresa, se decidirán conforme á lo dispuesto en este Real decreto.

2.ª Los funcionarios que al amparo de los preceptos hasta hoy en vigor, y del permiso correspondiente dado ya por el Gobierno, se encontraran al servicio de empresas, podrán continuar en el mismo y en la situacion reglamentaria que se les hubiera reconocido, aunque les comprendan los casos de incompatibilidad que se establecen.

Vendrán aquellos obligados á poner en conocimiento del Gobierno la duracion del contrato que con la empresa respectiva hubieran celebrado, y si aquélla no estuviera determinada, se entenderá, á los efectos de este Real decreto, que puede el funcionario continuar aún al servicio de la misma empresa dos años. Cualquier prórroga ó variacion de empresa se acomodará á las disposiciones de este Real decreto si al tiempo de ocurrir tales hechos no hubieran transcurrido cinco años desde que el funcionario cesó en el servicio del Estado. En todo caso, llegado el de reingreso en dicho servicio, se observará, para la colocacion del funcionario, lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Conclusion de las plantillas del personal de las Cárceles del Reino, aprobadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

CÁRCELES DE AUDIENCIA EN CAPITAL DE PROVINCIA DE PRIMERA CLASE.

	Pesetas
<b>Coruña.</b>	
1 Director de segunda clase del Cuerpo. . . . .	5.000
1 Subjefe, Inspector de primera clase. . . . .	3.500
1 Oficial. . . . .	2.000
1 Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
6 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas. . . . .	6.000
<b>Sevilla.</b>	
1 Director de segunda clase. . . . .	5.000
1 Subjefe, Inspector de primera clase. . . . .	3.500
1 Administrador, idem de tercera idem. . . . .	2.500
1 Oficial. . . . .	2.000
1 Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
10 Vigilantes de segunda clase, á 1.000. . . . .	10.000
<b>Cádiz, Granada y Málaga.</b>	
1 Director de segunda clase. . . . .	5.000
1 Subjefe, Inspector de primera clase. . . . .	3.500
1 Administrador, Oficial. . . . .	2.000
1 Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
6 Vigilantes de segunda clase, á 1.000. . . . .	6.000

CÁRCELES DE AUDIENCIA EN CAPITAL DE PROVINCIA DE SEGUNDA CLASE.

<i>Primer grupo.</i>	
<b>Burgos, Córdoba, Valladolid y Zaragoza.</b>	
1 Director de tercera clase. . . . .	4.000
1 Subjefe, Inspector de segunda idem. . . . .	3.000
1 Administrador, Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
6 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas. . . . .	6.000
<i>Segundo grupo.</i>	
<b>Murcia, Oviedo y Toledo</b>	
1 Jefe, Inspector de primera clase. . . . .	3.500
1 Subjefe, Inspector de tercera clase. . . . .	2.500
1 Administrador, Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
5 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas. . . . .	5.000
<b>Alicante.</b>	
1 Jefe Inspector de primera clase. . . . .	3.500
1 Subjefe, idem de tercera idem. . . . .	2.500
1 Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
4 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas. . . . .	4.000

CÁRCELES DE AUDIENCIA EN CAPITAL DE PROVINCIA DE TERCERA CLASE.

<i>Primer grupo, en las que existe Prision correccional.</i>	
<b>Albacete, Cáceres, Castellon, Gerona, Huelva, Jaen, Las Palmas, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Tarragona, Vitoria y Zamora.</b>	
1 Jefe, Inspector de segunda clase. . . . .	3.000
1 Subjefe, Oficial. . . . .	2.000
1 Administrador, Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
5 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas. . . . .	5.000
<i>Sin prision correccional.</i>	
<b>Bilbao.</b>	
1 Jefe, Inspector de segunda clase. . . . .	3.000
1 Subjefe Oficial. . . . .	2.000
1 Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
7 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas. . . . .	7.000
<b>Santander y Pamplona.</b>	
1 Jefe, Inspector de segunda clase. . . . .	3.000
1 Subjefe, Oficial. . . . .	2.000
1 Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
4 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas. . . . .	4.000
<i>Segundo grupo, en las que existe Prision correccional.</i>	
<b>Avila, Badajoz, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Palencia, Palma de Mallorca, Segovia, Soria y Ternel.</b>	
1 Jefe Inspector de tercera clase. . . . .	2.500
1 Subjefe, Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
1 Administrador, Vigilante de primera clase. . . . .	1.250
5 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas. . . . .	5.000
<i>Sin prision correccional.</i>	
<b>Almeria y Ciudad Real.</b>	
1 Jefe Inspector de tercera clase. . . . .	2.500
1 Subjefe, Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
4 Vigilantes de segunda clase, á 1.000. . . . .	4.000
<b>Prisiones de mujeres.</b>	
<b>Madrid.</b>	
1 Director de tercera clase. . . . .	4.000
1 Subjefe, Inspector de tercera clase. . . . .	2.500
1 Jefe de Vigilancia. . . . .	1.500
2 Vigilantes de primera clase, á 1.350 idem. . . . .	2.700
4 idem de segunda idem, á 1.000. . . . .	4.000
1 Celadora. . . . .	1.000
1 Médico de primera clase . . . . .	2.500
1 Capellan de tercera id. . . . .	1.250
<b>Barcelona.</b>	
1 Jefe Inspector de segunda clase. . . . .	3.000
1 Subjefe, Oficial. . . . .	2.000
8 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas. . . . .	8.000
1 Médico de tercera clase. . . . .	1.500
1 Capellan de segunda id. . . . .	1.500
1 Practicante. . . . .	750

CÁRCELES DE CABEZA DE PARTIDO JUDICIAL EN JUZGADO DE TÉRMINO.

Con prision correccional.

Antequera y Santiago.

1 Jefe, Oficial del Cuerpo, con.	2.000
1 Administrador, Vigilante de primera clase, con.	1.250
4 Vigilantes de segunda clase, á 750 pesetas.	3.000

Sin Prision correccional.

Alcoy, Alcalá de Henares, Cartagena, Ciudad-Rodrigo, Ferrol, Jerez de la Frontera, Loja, Lorca, Orihuela, Puerto de Santa Maria, Santa Cruz de Tenerife, Talavera de la Reina y Tortosa.

1 Jefe Oficial	2.000
3 Vigilantes de tercera clase á 750 pesetas.	2.250

CÁRCELES DE CABEZA DE PARTIDO JUDICIAL EN JUZGADO DE ASCENSO.

Con prision correccional.

Almendrales, Baza, Berja, Carmena, Estella, Huerca-Overa, Lucena de Córdoba, Linares, Llerena, Osuna, Ubeda y Vélez-Málaga.

1 Jefe, Jefe de Vigilancia	1.500
1 Administrador, Vigilante de segunda clase.	1.000
3 Vigilantes de segunda clase, á 750 pesetas.	2.250

Sin Prision correccional.

Alcazar, Albuñol, Alcalá la Real, Alcázar de San Juan, Alcira, Algeciras, Almodóvar del Campo, Andújar, Aracena, Aranda de Duero, Arcos de la Frontera, Arévalo, Astorga, Avilés, Baena, Balaguer, Béjar, Belmonte de Cuenca, Benavente, Betanzos, Borja, Briviesca, Burgo de Osma, Cabra, Calahorra, Calatayud, Callosa de Ensarriá, Caravaca, Castuera, Cazalla, Celanova, Cervera (Lérida), Cieza, Coria, Cullar, Chinchon, Daroca, Denia, Dolores, Ecija, Elche, Estepa, Falset, Figueras, Gandesa, Gandía, Gijón, Granollers, Guadix, Guernica, Hellín, Igualada, Iruja, Jaca, Játiva, La Almunia, La Bisbal, La Roda, La Union, Mahon, Manacor, Manresa, Manzanares, Marchena, Martos, Medina del Campo, Mérida, Mondoñedo, Monforte, Moron, Motilla de Palancar, Motril, Mula, Noya, Ocaña, Orgaz, Orotava, Padron, Plascencia, Ponferrada, Quintanar de la Orden, Reus, Rioseco, Sagunto, San Cristobal de la Laguna, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Sanlúcar la Mayor, San Roque, Santa Coloma de Farnés, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tarrasa, Tolosa, Toro, Terrijos, Trujillo, Tudela, Tuy, Utrera, Valdepeñas, Valls, Valverde del Camino, Vera, Vich, Vigo, Villafranca de Panadés, Villanueva y Geltrú, Vivero y Zafra.

Pesetas

1 Jefe, Jefe de Vigilancia	1.500
3 Vigilantes de segunda clase, á 750.	2.250

CÁRCELES DE CABEZA DE PARTIDO JUDICIAL EN JUZGADOS DE ENTRADA.

Con Prision correccional.

Almadén, Don Benito, Monóvar, Santa María de Ortigueira, Torrelavega, y Ugijar.

Pesetas

1 Jefe, Vigilante de primera clase.	1.250
1 Administrador, idem de segunda idem.	1.000
3 Vigilantes de segunda idem, á 750.	2.250

Sin Prision correccional.

Amurrio, Alhama, Alfaro, Alcañices, Alcántara, Alburquerque, Albocácer, Alberique, Albarraçin, Albaida, Alba de Tormes, Aguilar, Agreda, Allariz, Almagro, Almanza, Almazan, Alora, Aoiz, Alcañiz, Aliaga, Archidona, Arenas de San Pedro, Arenys de Mar, Arnedo, Arzúa, Astudillo, Ateca, Atienza, Ayamonte, Ayora, Azpeitia, Baeza, Baltanás, Bande, Barbaastro, Barco de Avila, Becerreá, Belchite, Belmonte de Oviado, Belorado, Benabarre, Berga, Bermillo de Sayago, Boltaña, Brihuega, Bujalance, Cabuérniga, Caldas de Reyes, Cambados, Campillos, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Canjáyar, Cañete, Cañiza, Carbayo, Carlet, Carrion de los Condes, Casas Ibañez, Caspe, Castellote, Castro del Río, Castrogeriz, Castropol, Castro Urdiales, Cazorla, Cabreros, Cervera Río Alhama, Cervera del Río Pisuerga, Cifuentes, Cogolludo, Coin, Cocentaina, Colmenar (Málaga), Colmenar Viejo, Corcubion, Cuevas de Vera, Calamocha, Chantada, Chelva, Chinchilla, Chiclana, Chiva, Daimiel, Durango, Egea de los Caballeros, Engera, Escalona, Estepona, Estrada, Fonsagrada, Fraga, Frechilla, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Fuenteovejuna, Fuentesauco, Garrovillas, Gaucín, Gérgal, Ginzó de Lúnia, Grazalema, Guía, Haro, Herrera del Duque, Hervás, Híjar, Hinojosa del Duque, Hoyos, Huelma, Huescar, Huete, Ibiza, Illescas, Infesto, Iznalloz, Jaramilla, Jerez de los Caballeros, Jetafe, Jijona, La Bañeza, La Carolina, La Guardia, Lalín, La Palma, Laredo, La Vecilla, Ledesma, Lerma, Lillo, Liria, Llanes, Logroñan, Lora del Río, Luarca, Lucena del Cid, Madridejos, Marbella, Marquina, Mancha Real, Mataró, Medina-celi, Medina Sidonia, Miranda de Ebro, Moguer, Molina de Aragón, Montalban, Montánchez, Montblanch, Montefrío, Montilla, Montoro, Mora de Rubielos, Morella, Mota del Marqués, Muria de Paredes, Muros, Najera, Nava del Rey, Navahermosa, Navalcarnero, Navalmoral, de la Mata, Negreira, Novelda, Nules, Olivenza, Olmedo, Olot, Olvera, Onteniente, Orcera, Ordenez, Orgiva, Pastrana, Pego, Peñafiel, Peñaranda de Bracamonte, Piedrabuena, Piedrahita, Pina, Pola de Labiana, Pola de Lana, Pola de Siero, Posadas, Potes, Pozoblanco, Pravia, Priego (Córdoba), Priego (Cuenca), Puebla de Alcocer, Puebla de Sanabria, Puebla de Tribes, Puenteareas, Puente Caldelas, Puente del Arzobispo, Puente deume, Puerto de Arce, Puigcerdá, Purchena, Quiroga, Ramales, Rambla, Rondela, Reinosa, Requena, Riaño, Riáza, Ribadavia, Ribadeo, Roa, Rute, Sabadell, Sacedon, Sahagún, Salas de los Infantes, Saldaña, San Clemente, San Felu de Llobregat, San Lorenzo del Escorial, San Martín de Valdeiglesias, San Mateo, San Vicente de la Barquera, Santa

Cruz de la Palma, Santafé, Santa María de Nieva, Santo Domingo de la Calzada, Santoña, Sariñena, Sarriá, Sedano, Señorín de Carballino, Seo de Urgel, Sepúlveda, Sequeros, Solsona, Sorbas, Sort, Sos, Sueca, Tafalla, Tamarite, Tarazona, Tineo, Tordesillas, Torrecilla de Cameros, Torrelaguna, Torrente, Torrox, Totana, Tremp, Valdeorras, Valencia de Alcántara, Valencia de Don Juan, Valsemeda, Valoria la Buena, Valderrobres, Velez-Rubio, Vendrell, Vergara, Verin, Viana del Bollo, Viella, Villacarricho, Villacarrillo, Villadiego, Villafranca del Bierzo, Villajoyosa, Villalon, Villalpando, Villalba, Villanueva de los Infantes, Villanueva de la Serena, Villarcayo, Villaviciosa, Villena, Vinaroz, Vitigudino, Viver, Yecla y Yeste.

Pesetas

1 Jefe, Vigilante de primera clase.	1.250
2 Vigilantes de segunda clase, á 750 pesetas.	1.500

Madrid 14 de Agosto de 1905.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquin Gonzalez de la Peña*.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1905.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.789.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por la cantidad de seiscientas cincuenta y nueve pesetas cuarenta y tres céntimos, de varios géneros de comercio y muebles embargados á D. Manuel Paciente Rodriguez Lopez, consistentes en fajas, chalecos de hombre, bombachos, pantalones, camisas de señora, caballero y niño, tohallas, camisetas, toquillas, corsés, franelas, percales y otros artículos, con el mostrador y estantería, más dos palomillas de madera, un armario loco, una consola, un espejo, un reloj despertador y una galería con su juego de cortinones de cañamazo bordado en colores; para con su producto hacer pago á la Sociedad «Sesma y Gavin» de Zaragoza, de la cantidad de cuatrocientas veintituna pesetas setenta y cinco céntimos de principal, intereses y costas que aquél la adeuda y le

ha reclamado en autos ejecutivos que le propuso; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin hacer previamente consignacion del diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, los cuales se encuentran depositados en D. Gregorio Martin Cabrera, habitante en la Plazuela de la Libertad, número once, principal, donde pueden verlos los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á doce de Septiembre de mil novecientos cinco.—Adolfo Suarez.—Ante mí, Luis Esteban.

193

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.760.

Don Demetrio Casacuberta Fernandez, Primer Teniente de la Primera Compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Valencia y Juez instructor del expediente que por primera desercion se sigue contra el Guardia segundo del Escuadron de dicha Comandancia Pablo del Barrio Gonzalez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pablo del Barrio Gonzalez, natural de Póllos, provincia de Valladolid, hijo de Gabriel y de Blasa, de veinticinco años, Guardia segundo del Escuadron de la Comandancia de Guardia civil de Valencia, cuyas señas personales son: estatura 1'640 metros, pelo castaño, ojos idem, cejas idem, color bueno, nariz regular, barba poca, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de Valencia, á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por desercion le instruyo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Pablo del Barrio Gonzalez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de Valencia y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á veintinueve de Agosto de mil novecientos cinco.—Demetrio Casacuberta Fernandez.

Imprenta del Hospicio provincial.